



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0009456 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 12 8 DIC 2015

**VISTO:**

El escrito presentado por Segundo Jesús Abarca Mendoza, de fecha 13 de octubre de 2015, registro N° 842, Nota de Coordinación N° 0402-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 15 de octubre de 2015, proveído de la oficina de Recursos Humanos de fecha 15 de octubre de 2015, Informe 0624-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de octubre de 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con escrito de fecha 13 de octubre de 2015, registro 0842, el recurrente Segundo Jesús Abarca Mendoza, solicita reconsideración al pago por mis 25 años y 30 años de servicio, siendo que por Resolución Gerencial General Regional N° 00249-2008/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 11 de noviembre de 2008, se reconoce al recurrente la bonificación personal por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado al 31 de agosto de 2008, además expresa que se ha emitido el Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, que estipula una base de cálculo de dos remuneraciones totales al cumplir 25 años de servicio y tres remuneraciones totales al cumplir 30 años de servicio amparados en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000456 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR.

TUMBES, 28 DIC 2015

Que, a la vez hace extensivo su pedido, en razón a que al fallecer su Sr. Padre Don Jesús Abarca Espinoza en la ciudad de Lima, se le reconoce con una Resolución Gerencial General Regional N° 0000105-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, el derecho a percibir dos remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento, por lo que amparándose en el Decreto Regional N° 001-2010, solicita la reconsideración al pago efectuado en años anteriores y que se le actualice a la dación del decreto regional con los cálculos técnicos en Recursos Humanos.

Que, es de señalar que el pedido del recurrente es que se le reconozca el beneficio por asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados aplicando el Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 03 de setiembre de 2010, para regular y establecer criterio respecto al otorgamiento de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clases, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, y otras bonificaciones, la misma que rige desde la fecha de publicación, mas no tienen efectos retroactivos, siendo que la resolución que pretende anular en parte y que ha sido formalmente notificada en el año 2008, por lo que a sabiendas de que el acto administrativo vulneraba sus derechos debió ejercer su derecho de contradicción dentro del término de Ley;

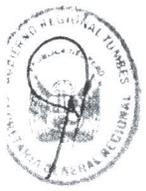
Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Art. 8° prescribe que para efectos remunerativos se considera (...) a) remuneración total permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación, refrigerio y movilidad; b) remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, conforme el Decreto Supremo N° 051-91-PCM define en su artículo 8°, remuneración total y la total permanente; prescribiendo en el artículo 9° que las "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente", por lo que como consecuencia de la aplicación de este precepto jurídico el cálculo en delante de la bonificación debe hacerse sobre la base de la remuneración total; se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total o integra;

Que, por Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de setiembre de 2010, se debe tener en consideración lo que dispone el artículo primero del mencionado decreto que todas las unidades ejecutoras del pliego presupuestal N° 461 Gobierno Regional Tumbes y órganos



Handwritten signature





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00249-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 12 8 DIC 2015

desconcentrados con facultades resolutorias, que cuando resuelvan las peticiones de (...) el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, que otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicio, otorgados por única vez en cada caso (...); norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2010, para regular y establecer el criterio respecto del otorgamiento de pago sobre bonificación, la misma que rige desde la fecha de publicación, mas no tiene efectos retroactivos;

Que, el peticionante no ha demostrado que en la oportunidad legal correspondiente haya interpuesto algún medio impugnatorio administrativo o haya acudido al órgano jurisdiccional impugnando los actos resolutorios que lesionaron su derecho al momento de calcular sus beneficios por el tiempo de servicio prestado al Estado como servidor público, por lo cual la decisión administrativa ha quedado firme, causando estado, debiéndole considerar como cosa decidida, la misma que no puede ser cuestionada en forma extemporánea, toda vez que los actos administrativos tiene un plazo de caducidad breve; prescrito en el Art. 40° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; lo que concuerda con lo dispuesto en el Art. 16° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sobre la vigencia de los actos administrativos, por lo que la caducidad pone fin al procedimiento por agotamiento del tiempo disponible en lo que respecta a la Resolución Gerencial General Regional N° 00249-2008/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 11 de noviembre de 2008;

Que, como es de verse de su escrito del recurrente está solicitando reconsideración, éste no ha tenido en cuenta que lo solicitado es un nuevo pedido, toda vez que estaba reclamando aparentemente es el reintegro que constituye las tres remuneraciones totales por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Estado y el reintegro que constituyen dos remuneraciones totales por concepto de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, vulnerando supuestamente sus derechos reconocidos por la constitución y la ley, los mismo que tienen carácter irrenunciable;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) a) Recurso de reconsideración (...), numeral (...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...), artículo 208° del Recurso



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000456-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 28 DIC 2015

de reconsideración (...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe en su artículo IV Principios del procedimiento administrativo sub numeral 1.1 Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (...), sub numeral 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...), artículo 106° Derecho de petición administrativa, numeral 106.1 (...) Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado (...);

Que, con informe 0624-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 22 de octubre de 2015, El Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que por las consideraciones legales descritas en el informe antes mencionado, así como los preceptos legales que ahí se invocan, deviene en improcedente por no contar con los mecanismos legales que fundamenten su pretensión;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000456 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 28 DIC 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARESE LA CADUCIDAD**, respecto al derecho a solicitar bonificación por haber cumplido 30 años de servicio al Estado por extemporáneo; así mismo **DECLARESE IMPROCEDENTE** la reconsideración presentada en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 0000105-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, por haber vencido el plazo para interponer recurso alguno.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR;** la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
  
Ing. Alejandro Estrada Andrade  
GERENTE GENERAL